

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 6 de mayo de 2021. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, con solicitud de medida cautelar y con solicitud de terminación del proceso por pago. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: HUGO DANIEL TASCON RESTREPO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-31-05-011-2020-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1014

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se procederá a aprobar la misma.

De otra parte, se tiene que el 6 de abril de 2021, la parte demandada presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, como sustento de su petición allega Resolución SUB 77052 del 25 de marzo de 2021, indicando además que aporta pago de costas.

Debe señalar el Despacho que el artículo 461 del CGP establece la posibilidad de terminación de procesos ejecutivos por pago cuando existe la liquidación del crédito y costas en firme, para lo cual se debe allegar el documento que así lo acredite.

En el presente caso se tiene que el acto administrativo allegado que acredita el reconocimiento de la obligación que aquí se ejecuta, no guarda relación con los valores liquidados por el Juzgado mediante auto 473 del 8 de marzo de 2021, toda vez que el valor reconocido por Colpensiones es inferior al liquidado por el Juzgado, además el proceso ejecutivo conlleva también al pago de costas del proceso ordinario y ejecutivo, concepto por el cual también se libró orden de pago, las cuales no aparecen consignadas conforme la consulta realizada por el Juzgado en el Portal del Banco Agrario.

En tales circunstancias, es evidente que la solicitud no se atempera a lo preceptuado en el artículo 461 del CGP para poderle dar trámite favorable, lo que conlleva a no acceder a la misma, siendo del caso declarar que existe un pago parcial de la obligación a cargo de Colpensiones.

Finalmente, se tiene que el 23 de marzo de 2021 fue allegado al correo institucional por parte de apoderado judicial de la demandante solicitud de medida cautelar, la cual es procedente para el Despacho y de conformidad a lo dispuesto en el Art.593 del C.G.P decretará el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con Nit No 900336004-7, en el BANCO BBVA. Librar el oficio respectivo limitando el embargo y la orden de retención, al capital del crédito que se encuentra pendiente por cancelar, teniendo en cuenta el pago parcial declarado por el Juzgado, haciendo la salvedad de que la misma solo recae sobre dineros que no gocen de la protección legal de inembargabilidad.

CAPITAL:	\$45.888.616.00
COSTAS EJECUTIVO:	\$3.212.203.00
MENOS PAGO PARCIAL - Resolución SUB 77052 del 25 de marzo de 2021 (E.D. Archivo 09)	\$42.827.190,00
VALOR PENDIENTE POR CANCELAR:	\$6.273.629

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho el 8 de marzo de 2021.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRESE EL PAGO PARCIAL de la obligación por parte de Colpensiones, de conformidad con el valor reconocido mediante la Resolución SUB 44052 del 21 de marzo de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, y que corresponden al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO BBVA.

QUINTO: Librar el oficio respectivo limitando el embargo y la orden de retención, al capital del crédito más las costas del proceso ejecutivo que se encuentran pendiente por cancelar, que asciende a la suma de **\$6.273.629**. con la salvedad de que la misma solo recae sobre dineros que no gocen de la protección legal de inembargabilidad.

SEXTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO en favor de la abogada VERONICA PINILLA CASTEBLANCO.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar abogada VERONICA PINILLA CASTEBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.130.599.947, y portadora de la tarjeta profesional número 206.062 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al poder otorgado por la apoderada principal.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
Juez

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **050** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/05/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e551a3fd8edc540c32408ebd13c5bf253740a3304a067b56bbba3dfb753c2cee**
Documento generado en 06/05/2021 02:32:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**